



El empleo
es de todos

Mintrabajo

Bogotá, D.C., 01 de marzo de 2023

Al responder por favor citar este número de radicado

Señor (a)
JUAN SEBASTIAN ARISMENDY
Avefenix810@hotmail.com
DIRECCION: Carrera 8 N. 183B – 04
Bogotá, D.C.

AVISO

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE REACCION INMEDIATA Y DESCONGESTION DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTA

HACE CONSTAR

Que, ante la posibilidad de notificar la decisión al destinatario **JUAN SEBASTIAN ARISMENDY** en calidad de querrellado, se procede a el envío de contenido de la Resolución N. 0906 del 25 de febrero 2020 expedido por el director **PABLO EDGAR PINTO PINTO** de la Dirección Territorial Bogotá.

Que venció el termino de notificación personal, la parte convocante no se hizo presente, por lo tanto, en cumplimiento a lo señalado en la ley, se procede a remitir el presente **Aviso** adjuntándole copia cometa de la **Resolución N. 0906** del 25 de febrero 2020, expedida por **LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTA**, **Resolución contenida en (07) folios**, contra el cual **NO** proceden los recursos de **REPOSICION** y **APELACION**.

Atentamente,

LAURA CATALINA MORENO MORENO
AUXILIAR ADMINISTRATIVA

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No.
99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono PBX
(601) 3779999

Atención Presencial
Con cita previa en cada
Dirección Territorial o
Inspección Municipal del
Trabajo.

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajoco



@MinTrabajoCo



@MintrabajoCol

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCIÓN No. (0 0 0 9 0 6) 2 5 FEB 2020

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR"

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo y en especial la establecida en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 2143 de 2014, Resolución 631 del 23 de febrero de 2018, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante radicado de entrada identificado con número 5700 del 12 de septiembre de 2017, se recibe queja presentada por el señor JUAN SEBASTIAN ARISMENDI, en contra del CLUB CAMPESTRE EL RANCHO, por la presunta vulneración a las normas de carácter laboral y de Seguridad Social (fls. 1 y 2).

En su escrito, manifiesta lo siguiente:

(...)

La presente es con el fin de llegar a un acuerdo por una liquidación por años de trabajo 20 años como cadiee de golf para el Club Campestre el Rancho mi nombre es Juan Sebastian Arismendi Torres C.C 80.083.623 Bogotá en un horario de 5:30 am a 2 pm o mas tarde si el Club así lo requería con mis servicios en el campo de golf, durante muchos años tenía que realizar labores como mantenimiento del campo de golf, aseo de baños del club, limpieza en los parqueaderos donde nunca se me pago por esta labor hecha.

En noviembre del año 2016 el campo estaba cerrado por invierno yo estaba disponible para el club pero este mismo no paga mientras el campo esta cerrado eso me decían ellos. Soy padre cabeza de familia de un hijo Juan Felipe Arismendi Vargas T.T. (sic) 1.023.258.064 me fui a trabajar como "steward" pues al no recibir ingresos para darle de comer a mi hijo me toco deje una carta justificando mi ausencia al volver mi jefe me despidió porque según ella la carta la dirige al Club Campestre el Rancho siendo que la fundación esta dentro del Club y se sostiene con los aportes de cada socio del club el campo donde trabaje es propiedad del Club Campestre el Rancho, mis jefes son y eran empleados del Club no la fundación.

Ellos me dijeron que van a negar mi existencia en el club tengo amigos que aún trabajan aya (sic)

y pueden dar fe de mis 20 años de trabajo.

Quiero que ustedes me ayuden pues deje mis mejores años aya (sic) dejando un buen trabajo, que mis derechos no sean vulnerados. No quiero sentir que mañana mori y no le deje nada a mi hijo tantos años, aguantando humillaciones de parte de mi jefe de área Alvaro Díaz y socios del club para quien preste mis servicios .

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

Ojala ustedes como ministerio de la protección social puedan hacer algo con esto ya que esta pasando en todos los clubes sociales ponen una fundación sin animo de lucro como fachada para contratar a la gente evadiendo el pago de EPS, ARL, cesantías y el derecho a una pensión digna.

(...)

2. ACTUACION PROCESAL

- 2.1. Mediante Auto No. 03498 de fecha 20 de noviembre de 2017, se comisionó al entonces Inspector octavo (8) de Trabajo y Seguridad Social, para adelantar averiguación preliminar y/o continuar el procedimiento administrativo sancionatorio al CLUB CAMPESTRE EL RANCHO (fl.9).
- 2.2. Mediante Auto de fecha 20 de noviembre de 2017, el Inspector asignado, avocó conocimiento de los hechos y procedió a dar apertura a la Averiguación Preliminar (fl.10).
- 2.3. El funcionario asignado, procede a realizar visita al CLUB CAMPESTRE EL RANCHO en la fecha del 5 de febrero de 2018. Se levanta acta en la misma fecha (fl.11).
- 2.4. Mediante radicado de entrada No. 5234 del 13 de febrero de 2018, se recibe comunicación por parte de la FUNDACIÓN CLUB CAMPESTRE EL RANCHO, la cual se acompaña de copias de documentos, entre estos, uno denominado "Solicitud de Bienestar Social", ficha de donaciones y servicios recibidos, autorizaciones para la prestación de servicios odontológicos, cotización y manual de convivencia de la FUNDACIÓN CAMPESTRE EL RANCHO (fls. 12 al 20).
- 2.5. Mediante Auto No. 01404 de fecha 11 de abril de 2019, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, reasignó a la Inspectora octava (8) de Trabajo y Seguridad Social, MÓNICA DOMÍNGUEZ ÁLVAREZ, para continuar con la averiguación preliminar y/o proceso administrativo sancionatorio a la empresa CLUB CAMPESTRE EL RANCHO, por presunta violación a normas laborales y de seguridad social integral. (fl.31).

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 29, 83 y 209.

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

25 FEB 2020

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Por su parte la vigilancia y control de la norma laboral y social corresponde ejercerla a los funcionarios del Ministerio del Trabajo, tal como lo disponen los artículos 17, 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, en concordancia con la Resolución 2143 de 2014. En su orden estas normas disponen:

"Artículo 17. ORGANOS DE CONTROL. La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo."

"Artículo 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

"Artículo 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores."

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."

Por su parte, la Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social. "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia."

En igual sentido, la norma de inspección laboral establece:

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

La Ley 1755 de 30 Junio 2015 por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

Artículo 16. Contenido de las peticiones. Toda petición deberá contener, por lo menos:

1. *La designación de la autoridad a la que se dirige.*
2. *Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.*
3. *El objeto de la petición.*
4. *Las razones en las que fundamenta su petición.*
5. *La relación de los requisitos exigidos por la ley y de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.*
6. *La firma del peticionario cuando fuere el caso.*

Parágrafo. *La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente y que no sean necesarios para resolverla.*

De conformidad con las garantías reconocidas en la Constitución y los tratados de derechos humanos, la Corte ha aceptado que el ejercicio del derecho a la defensa le corresponde ejercer directamente al investigado. En relación con el derecho a la defensa la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en sostener que el mismo hace parte del núcleo esencial del derecho a la defensa y al debido proceso, y su garantía plena es particularmente relevante si se considera que de su ejercicio se deriva la garantía de otros derechos como el de igualdad de oportunidades e instrumentos procesales. En este sentido, se debe sostener que, a luz de la Constitución y de los tratados internacionales de derechos humanos, no pueden consagrarse excepciones al ejercicio del derecho de defensa, esto es, no puede edificarse sobre él restricción alguna, de manera que debe entenderse que la defensa se extiende, sin distingo ninguno, a toda la actuación, incluida por supuesto la etapa preprocesal, conocida como investigación previa, indagación preliminar o simplemente indagación.

La Corte Constitucional ha definido este derecho, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Entre las garantías generales que hacen parte del derecho al debido proceso, pueden citarse, siguiendo en gran medida la sentencia C-341 de 2014, entre otras, las siguientes: (i) El derecho a la jurisdicción, que conlleva el derecho al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas; a lograr una pronta resolución judicial, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, - lo que incluiría en ciertos casos el principio de doble instancia-, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. (ii) El derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa, los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la práctica, contradicción y valoración de las pruebas recaudadas, a la buena fe y a la lealtad procesal. (iv) El derecho a un proceso público, desarrollado con prevalencia de las garantías sustantivas y procesales requeridas y que permita la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos. (v) El derecho a la independencia judicial que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales se confía la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al Ejecutivo y al legislativo, y (vi) El

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

derecho a la imparcialidad del juzgador, a quien se le exige decidir con fundamento en los hechos y conforme al orden jurídico, sin prevenciones o influencias ilícitas.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La inspección de instrucción desplegó todas las actuaciones tendientes a lograr la identificación y existencia plena de las partes involucradas en el proceso; verificó el Registro Único Empresarial y Social (RUES), de la Cámara de Comercio, la existencia y representación legal del CLUB CAMPESTRE EL RANCHO identificado con NIT 860010305-4. Se realiza visita, en la data del 5 de febrero de 2018, en presencia del señor JUAN CARLOS TORRES en calidad de apoderado y de la señora JIMENA HERNÁNDEZ, gerente del Club.

En acta que se levanta en la misma fecha, se toma de especial importancia, las afirmaciones de la señora gerente de la compañía, en el sentido de indicar que el señor JUAN SEBASTIAN ARISMENDI, querellante dentro del presente, no tiene ningún vínculo con el CLUB CAMPESTRE EL RANCHO y que éste, al parecer, es beneficiario de la FUNDACIÓN CLUB CAMPESTRE EL RANCHO.

Es preciso indicar, igualmente, y como se señaló en la oportunidad, fue allegada documentación por parte de la FUNDACIÓN CLUB CAMPESTRE EL RANCHO con el propósito de dar claridad a los hechos denunciados, compromiso que quedó pendiente en diligencia de visita.

Es así, como realizada la lectura del escrito con el que se allega la documentación, la reclamada puntualiza en que no existe vínculo laboral con el quejoso, pues señalan que la Fundación Club Campestre el Rancho es una entidad creada por parte e iniciativa de los socios del CLUB CAMPESTRE EL RANCHO, con propósitos de interés social exclusivamente, razón por la cual, su único objetivo es adelantar un trabajo social con personas de escasos recursos y de esta forma propender que éstas alcancen expectativas personales y académicas como parte de la realización de un proyecto de vida, a través de esta fundación, sus beneficiarios podrán acceder a auxilios educativos, en salud, adquisición y mejora de vivienda.

La reclamada, acompañó con su escrito, documentación que dan cuenta de la no relación laboral con el quejoso, tal y como se puede acreditar con documento denominado "Solicitud de Bienestar Social" obrante a folio 18, en folios 20 al 22, algunos de los beneficios a los que estuvo cobijado.

Así las cosas, y realizado el correspondiente análisis de los documentos obrantes en la investigación, aportados tanto por querellante, como por el CLUB CAMPESTRE EL RANCHO-FUNDACIÓN CLUB CAMPESTRE EL RANCHO, los cuales hacen parte del acervo probatorio, esta inspección conforme a las competencias asignadas a las inspecciones del Trabajo mediante el artículo 7 de la Resolución 2143 de 2014 y en concordancia con el artículo 486 del CST, concluye que no hay fundamento de orden legal para continuar con el trámite administrativo y decide dar por terminada la presente Actuación Administrativa Laboral.

Por lo anterior, verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente investigación y en concordancia, se insiste, con las facultades asignadas a los Inspectores de trabajo de este Ministerio, la averiguación preliminar radicada con el No. 5700 del 12 de noviembre de 2017, no tendrá vocación de prosperar ante los hechos anteriormente descritos, por lo cual se procede a su archivo.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de la entidad sin ánimo de lucro CLUB CAMPESTRE EL RANCHO identificada con NIT 860010305-4, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas al radicado No. 5700 del 12 de noviembre de 2017, presentada por JUAN SEBASTIAN ARISMENDI, en contra de la entidad sin ánimo de lucro CLUB CAMPESTRE EL RANCHO, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

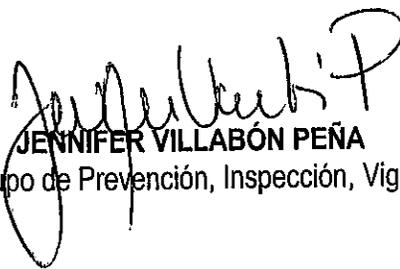
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente acto administrativo conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el mismo proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta Coordinación y en subsidio de APELACIÓN ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

Reclamada: CLUB CAMPESTRE EL RANCHO con dirección de notificación en la Calle 194 No. 45-20 de la ciudad de Bogotá.

Reclamante: JUAN SEBASTIAN ARISMENDI en la Carrera 8 No. 183B – 04 de la ciudad de Bogotá.

ARTICULO CUARTO: LIBRAR las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JENNIFER VILLABÓN PEÑA

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyectó Elaboró: Mónica D. *mla*
Revisó: Jahir P. *e*
Aprobó: Tatiana F.